

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Diecisiete (17) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

ACCION: POPULAR

Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00397

Demandante: Byron Hernández Arteaga

Demandado: ESE Camu Lorica- Armando González Calao

Estando el proceso a Despacho en turno para proferir fallo, el abogado Armando González en calidad de accionado, solicita a folios 400-404 levantamientos de la medida cautelar.

CONSIDERACIONES:

i). Lo que se solicita.

El doctor Armando Luis González Cálao, mediante escrito recibido en éste juzgado el 10 de mayo hogaño, solicita en síntesis, luego de transcribir varias jurisprudencias del honorable C.E. y fundamentos de peticiones anteriores en las que insiste en un pronunciamiento *perentorio* del Despacho, frente a la medida cautelar decretada en este asunto, consistente en el levantamiento de la cautela decretada el 26 de noviembre de 2014 y modificada el 18 de diciembre de 2014, peticiones que ya han sido resueltas en proveídos de génesis, alega el petente adicionalmente, que la vigencia de la medida ocasiona una presunta vulneración a su derechos laborales, por lo cual solicita al Despacho, se itera, *de manera perentoria*, el pronunciamiento de levantamiento de medida por ser la misma improcedente¹.

ii). Decisiones del Despacho frente a las medidas cautelares.

Mediante auto de 26 de noviembre de 2014, el Despacho decretó una medida cautelar dentro de la acción popular que nos ocupa, la cual consistía en lo siguiente:

9.-Decrétase la medida cautelar solicitada por el actor popular. En consecuencia, ordénase la suspensión de los efectos de la Resolución No. 001 del 2 de enero de 2012 expedida por el Gerente de la ESE CAMU Santa Teresita del Municipio de Lorica, comuníquese al gerente de la ESE CAMU. Así mismo, ordénase al Juzgado Civil del Circuito del Lorica suspender o levantar la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo laboral Rad. 2014-00118 de Armando Luis González Calao contra la ESE CAMU Santa Teresita del Municipio de Lorica, donde como título ejecutivo se encuentra la Resolución No. 001 del 2 de enero de 2012, hasta tanto se decida de fondo esta acción popular.

Como quiera que el abogado JAIME ARTURO HERNANDEZ GONZALEZ, en calidad de apoderado de la ESE CAMU Santa Teresita del Municipio de Lorica,

¹ Leer párrafos primero folio 403 y final folio 404.

solicitó que se adicionara la medida cautelar decretada por este Despacho, en razón a que ya se encontraban algunos dineros a disposición del Juzgado Civil del Circuito de Lórica, el Despacho mediante providencia de 18 de diciembre de 2014, decidió modificar el numeral 9 del auto de fecha 26 de noviembre de 2014, en los siguientes términos.

Segundo: MODIFICAR numeral 9 del auto del 26 de noviembre de 2014, así

*9.- Decrétase la medida cautelar solicitada por el actor popular. En consecuencia, ordénase la suspensión de los efectos de la Resolución No. 001 del 2 de enero de 2012 expedida por el Gerente de la ESE CAMU Santa Teresita del Municipio de Lórica, comuníquese al gerente de la ESE CAMU. Así mismo, ordénase al Juzgado Civil del Circuito del Lórica suspender o levantar la medida cautelar decretada dentro del proceso ejecutivo laboral Rad. 2014-00118 de Armando Luis González Calao contra la ESE CAMU Santa Teresita del Municipio de Lórica, donde como título ejecutivo se encuentra la Resolución No. 001 del 2 de enero de 2012, **y abstenerse de entregar al ejecutante los títulos de depósitos judiciales que en virtud del embargo decretado tenga a su disposición, hasta tanto se decida de fondo esta acción popular.***

Así mismo en octubre 09 de 2015, ante la insistencia de indicar al despacho la forma en que debía proceder el Juzgado Civil del Circuito de Lórica, pide al despacho se exija el cumplimiento de la medida según la interpretación del Dr. GONZALEZ CALAO, petición que fue denegada en dicha oportunidad.

Posteriormente ante el requerimiento del Juzgado Civil del Circuito de Lórica y Gerente de la E.S.E. CAMU SANTA TERESITA de esa ciudad y los escritos obrantes en el proceso, el Despacho decide Mantener incólume la medida decretada el 26 de noviembre de 2014 y modificada por auto de 18 de diciembre de la misma anualidad, no sin antes compulsar copias de la actuación desplegada por el Juez Civil del Circuito de Lórica.

El pronunciamiento anterior, fue objeto de reparo del accionante Sr. Armando González Cálao por conducto de apoderado y decidido adversamente mediante auto de 20 de enero de 2017.

Por auto de 18 de julio de 2017, este Despacho puso en conocimiento del C. Seccional de la J. Certificación de las actuaciones surtidas en este proceso y a su disposición copias del proceso.

Ahora se interrumpe el turno para estudio de fallo, ante la petición de pronunciamiento del accionado.

iii). Decisión frente a la solicitud.

Como se dijo, una de la parte accionada, esto es, Armando Luis González Calao, solicita pronunciamiento perentorio, de levantamiento de medida por considerar esta improcedente y trasgresora (o vulnerante) de su derecho laboral. Ello en razón a que, el Juzgado Civil del Circuito de Lórica no ha dado paso a la entrega de unos Depósitos judiciales o Títulos Judiciales, producto de la ejecución que adelanta el Dr. González Cálao contra la E.S.E. CAMU SANTA TERESITA DE LORICA, cuya base de ejecución es un acto administrativo objeto de estudio en este asunto y ante una posible trasgresión o vulneración a la moralidad administrativa.

Provocar el pronunciamiento del Despacho en esta oportunidad judicial, además de ser dilatoria, resulta innecesaria, toda vez que no se observa, prueba o argumentación novedosa, que haga que el Despacho reevalúe su determinación inicial de salvaguardar el patrimonio público, -moralidad administrativa- decretando la medida precautelaría por cuanto ella fue y es necesaria, efectiva, proporcionada, goza de apariencia de buen derecho y evita el *periculum in mora* ante un eventual daño inminente logrando además la efectividad del proceso y del derecho colectivo amenazado. (ver fundamentos expuesto en providencia 26 de noviembre de 2014 fls137-142)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Despacho negará la solicitud presentada por el doctor Armando Luis González Cálao el 10 de mayo de 2018.

En otra arista, atendiendo el escrito que obra a fl.397, se hará constar por secretaria, que obra en el expediente la presentación de alegatos de conclusión presentado por la Parte accionante del fl. 352 a 364 con sello de presentación 04 de septiembre de 2017 hora 4:38pm; y por el Sr. GONZALEZ en calidad de accionado, desde el folio 365 al 396, hora 5:45pm.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo de Montería,

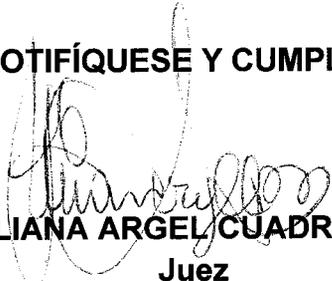
RESUELVE:

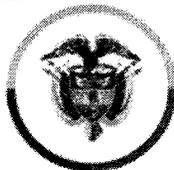
Primero: Niéguese la solicitud presentada por el doctor Armando Luis González Cálao el 10 de mayo de 2018.

Segundo: Elaborar constancia secretarial, conforme se indicó en esta providencia respecto de los alegatos que obran en el expediente

Tercero: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva el proceso a Despacho, conservando su turno para fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

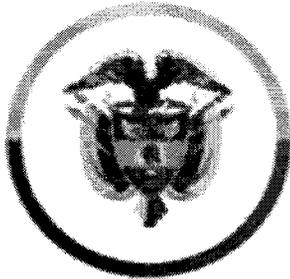
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 26 el 18 de MAYO de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

Nota Secretarial.

Al Despacho de la Señora Jueza, informando que se recibió Despacho comisorio proveniente del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Lo anterior para que provea.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa (Despacho Comisorio)

Radicado: 23.001.33.33.006.2018.00205

Demandante: José Lozano Gene y otros

Demandado: INPEC

Vista la nota secretarial que antecede, observa el Despacho que procedente del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, se recibió el Despacho Comisorio No. 4 de fecha 17-04-2018, a fin de recepcionar los testimonios de los señores Nerys Núñez Ortega, Rafael Hernández Casilla, Ella Rivero Plaza y María Eugenia Martínez, quienes se localizan en el Municipio de Planeta Rica – Córdoba.

De conformidad con lo reglado en el artículo 38 y 39 del C. G. P, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

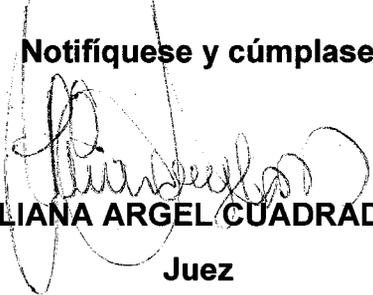
RESUELVE:

Primero.- Acoger y auxiliar la comisión conferida a éste Despacho, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, mediante comisorio N° 4 de fecha 17-04-2018, dentro del proceso de Reparación Directa instaurada por JOSE MARIA LOZANO GENE y otros contra el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, radicado No. 680013333002-201700-322-00.

Segundo.- Fijar el día 16 del mes de agosto de dos mil dieciocho (2018), a partir de las nueve (09) de la mañana, para llevar a cabo diligencia de recepción de testimonios en la Sala de Audiencia N° 3 ubicada en la calle 27 N° 8-04 de la ciudad de Monteria conforme lo solicitado por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, de los señores NERYS NÚÑEZ ORTEGA, RAFAEL HERNÁNDEZ CASILLA, ELLA RIVERO PLAZA y MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ, quienes se localizan en el municipio de Planeta Rica.

Tercero.- Cumplido lo anterior, devolver la actuación al Despacho de origen, dejando una copia en ésta Unidad Judicial.

Notifíquese y cúmplase

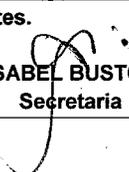

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

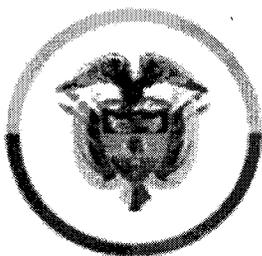


República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Monteria

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 26 Hoy, día: 10 mes: 05 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00189

Ejecutante: EULIDES CORREA CUADRADO

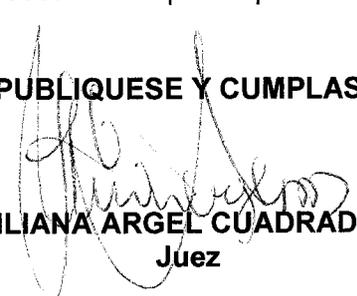
Ejecutado: MUNICIPIO DE TIERRALTA

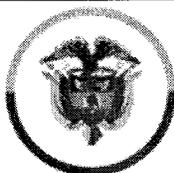
Previo a resolver si se libra el mandamiento de pago solicitado, por tratarse el título base de ejecución de una sentencia, se ordenará remitir el expediente ante la contadora Sra. SINDY CASTILLO, designada por la Rama Judicial¹, ante los magistrados del Tribunal Administrativo de Córdoba y los Jueces del Circuito de Montería -Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para que realice en el menor tiempo posible, la liquidación correspondiente con apego al título ejecutivo presentado y las normas que lo regulan, de ser necesario al observar yerros en la liquidación presentada por el ejecutante, mediante informe lo pondrá en conocimiento de este Juzgado. En mérito de lo expuesto se **DISPONE**:

Primero: Entréguese a la Contadora el expediente de la referencia constante de 1 cuaderno principales con 41 folios no incluye CD, para que cuente con los insumos necesario y realice la liquidación o informe correspondiente de la presente ejecución.

Segundo: Allegada la liquidación elaborada por la contadora con las observaciones y anexos del caso, vuelva el proceso a Despacho para resolver si se libra el mandamiento conforme fue solicitado.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

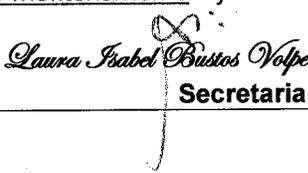


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 26 el 18 DE MAYO DE 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

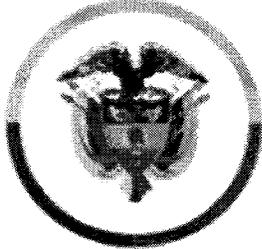

Secretaria

¹ Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. "ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"

Nota Secretarial

Sra. Jueza, paso al Despacho informando el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito judicial de Montería, puso a disposición de este Despacho el Deposito judicial que por embargo de remanente fue consignado a este proceso el No. es 427030000662881 por valor de \$24.396.603,55, la información se encuentra visible a fl. 85-86. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diecisiete (17) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Ejecutivo

Expediente No. 23.001.33.33.006.2013-00057

Demandante: RENE SANTIAGO ORDOÑEZ

Demandado: HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL

Vista la nota precedente, y como quiera que la información allegada corresponde al requerimiento realizado por la secretaria del despacho el 12 de marzo de 2018, respecto del estado actual del embargo de remanente decretado en el proceso radicado 2015-00121 ante el Juzgado Quinto Mixto Administrativo de este circuito, en el cual se informa que el Decreto cautelar fue atendido en forma positiva, poniendo a disposición de este proceso Título Judicial No. 427030000662881 por valor de \$24.396.603,55; en calidad de remanente de aquél.

Ahora bien, como quiera que este proceso cuenta con sentencia en firme y liquidación de crédito debidamente aprobada, se ordenará poner a disposición de las partes la respuesta emitida por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo de esta Ciudad, para lo de su competencia, al efecto se les concederá el término de tres días.

Vencido el término anterior, el Despacho, ordenará volver el proceso a Despacho, para decidir respecto del título judicial consignado a favor de este proceso.

Por lo cual se,

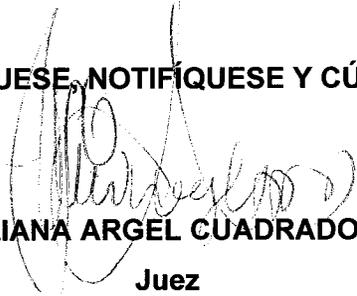
RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la respuesta emitida por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Montería, visible a fls 85-86.

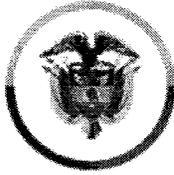
SEGUNDO: Concédase el término de tres (3) días contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, a las partes, para que se manifiesten respecto del Depósito judicial allegado.

TERCERO: Vencido el termino anterior, vuelva el proceso a Despacho para proveer.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



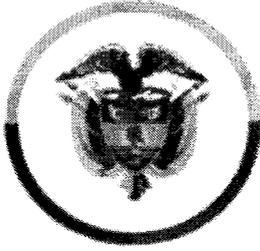
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.26 el 18/05/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: No. 23.001.33.33.006. 2014.00403

Demandante: ALBERTINA DE LA ESPRIELLA DE DOMINGUEZ

Demandado: MUNICIPIO DE MONTERÍA

Una vez revisada la última actuación procesal emitida por el Juzgado, correspondiente al día 15 de febrero de 2018, mediante la cual se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba en la providencia de 9 de noviembre de 2017, es de advertir que se incurrió en error transcripción al indicar que la decisión adoptada por el órgano colegiado, revocaba la decisión proferida por esta unidad judicial adoptada en el auto del primero (01) de noviembre del año 2016. Toda vez que mediante ésta se confirmó lo resuelto por el Despacho, por tal razón es procedente subsanar dicho defecto, ello en aplicación de lo normado por el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del canon 306 del CPACA.

En atención a las consideraciones anotadas el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

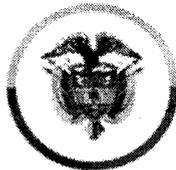
RESUELVE

CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 15 de febrero de 2018, el cual quedara así:

“1. Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante providencia de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la cual **Confirma** el Auto proferido por esta unidad Judicial de fecha Primero (01) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)”.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

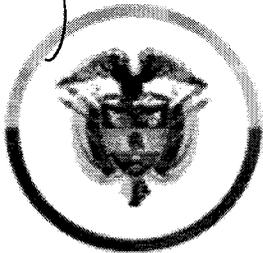
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 26, de hoy, día: 18 mes: mayo Año: 2018., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez informando que vencio el termino para corregir la demanda. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00510

Demandante: AGELICA MENDEZ PARRA

Demandado: MUNICIPIO DE MONTELIBANO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora ANGELICA MENDEZ PARRA, mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE MONTELIBANO, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por la señora AGELICA MENDEZ PARRA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 64.920.990 contra el MUNICIPIO DE MONTELIBANO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MONTELIBANO, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 15-64 de 2012, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

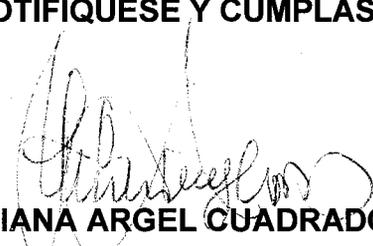
TERECERO. - NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

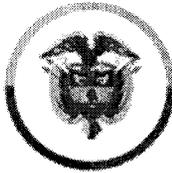
CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería al Dr. JAIRO DIAZ SIERRA, identificado con cedula de ciudadanía No.72.133.518, y portador de la Tarjeta Profesional N° 52.100 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

SEXTO. - Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

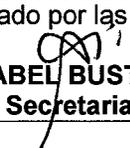


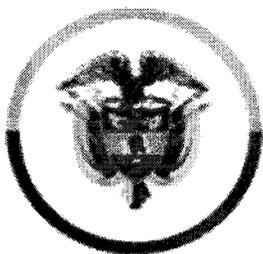
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. de 20**
18/05/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2015-00540

Demandante: DIGNO GONZALEZ MAY

Demandado: NACIÓN – MIN DEFENSA - OTRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor DIGNO GONZALEZ MAY, mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por el señor DIGNO GONZALEZ MAY identificado con Cedula de Ciudadanía No. 78.711.767 contra la NACIÓN – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 15-64 de 2012, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y párrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO. - NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

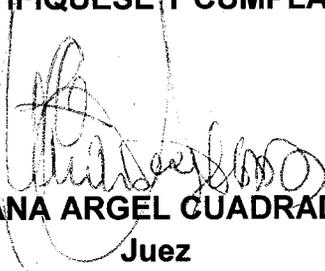
CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

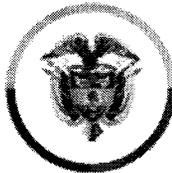
QUINTO. – NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 612 del C.G.P., reglamentado parcialmente por el Decreto 1365 de 2013.

SEXTO. - RECONOCER personería al Dr. WILLBER FABIAN VILLALOBOS BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía No.1.121.844.991, y portador de la Tarjeta Profesional N° 2018201 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. - Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

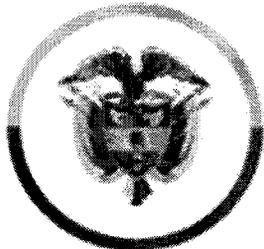
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. de 26**
18/05/2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será
enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Juez, paso al Despacho el proceso de la referencia informando que las pruebas Requeridas en la Audiencia de Pruebas celebrada el 12 de abril de 2018, **PROVEA**.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2015-00561

Demandante: Eder Barrera Padilla

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Revisado el expediente, se observa que en Audiencia de pruebas celebrada el doce (12) de abril de 2018¹, se profirió auto ordenando requerir al jefe de talento Humano del Ejército Nacional, para que se sirviera aportar la documentación solicitada en el oficio No. 2016-00094/17-01073, documento necesario para la solución del proceso de la referencia

En virtud de lo anterior, y como quiera que la Ley 1437 del 2011, la cual fija las reglas procedimentales aplicables al asunto de conocimiento, se erige en un sistema mixto *-solo predominantemente oral para las principales decisiones-*, considera el Despacho precedente a fin de imprimir celeridad y eficiencia al proceso, toda vez que las pruebas documentales solicitadas fueron aportada por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional como consta en los folios del 84 al 90 del expediente recibidos en la secretaria del Despacho², continuar con el trámite respectivo del proceso.

En consecuencia, se procederá a correr traslado de la prueba allegada, por la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término regresar el expediente al Despacho para continuará con el trámite pertinente del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Folios del 76 a 77

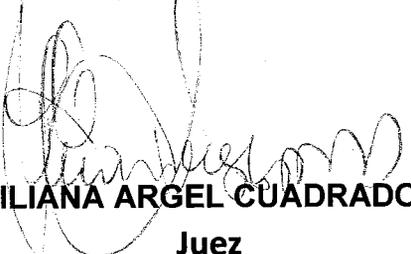
² Folios del 84 al 90

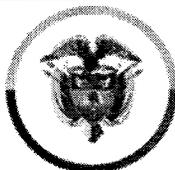
RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al demandante, de la prueba aportada por Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

SEGUNDO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



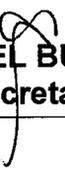
República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 26**, de hoy, día: 18 mes: mayo Año: **2018**.

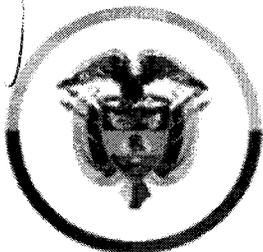
El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota secretarial.

Al despacho el proceso de la referencia señor juez, estando pendiente resolver solicitud de retiro de la demanda visible a folio 85 del plenario.


Laura Bustos Volpe.
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2017.00699

Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICO
DOMICILIARIOS Y OTRO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de retiro de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido en el canon 174 del C.P.A.C.A. en donde se estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

De la mano con la norma citada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que no se haya practicado la notificación del auto admisorio del *sub lite* al ente accionado.

Igualmente, se observa en dicha solicitud, autorización a la señorita a Adriana Tamayo Estevez, para retirar los anexos de la demanda, empero, al no tener presentación personal el escrito no se autorizará la entrega. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICO DOMICILIARIOS, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar la autorización de entrega de los anexos de la demanda a Adriana Tamayo Estevez.

TERCERO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

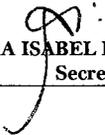


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

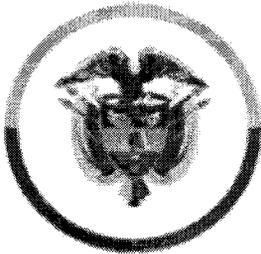
En Estado No. ²⁶ Hoy, día: 18 mes: 05 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Juez, paso al Despacho el proceso de la referencia informando que han sido allegadas las pruebas requeridas en la Audiencia de Pruebas celebrada el 12 de abril de 2018, **PROVEA**.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2015-00553

Demandante: Fernando Vega Peñata

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Revisado el expediente, se observa que en Audiencia de pruebas celebrada el doce (12) de abril de 2018¹, se profirió auto ordenando requerir al jefe de talento Humano del Ejército Nacional, para que se sirviera aportar la documentación solicitada en el oficio No. 2016-00094/17-01074, documento necesario para la solución del proceso de la referencia

En virtud de lo anterior, y como quiera que la Ley 1437 del 2011, la cual fija las reglas procedimentales aplicables al asunto de conocimiento, se erige en un sistema mixto *-solo predominantemente oral para las principales decisiones-*, considera el Despacho precedente a fin de imprimir celeridad y eficiencia al proceso, toda vez que las pruebas documentales solicitadas fueron aportada por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional como consta en los folios del 91 - 92 del expediente² recibidos en la secretaria del Despacho, continuar con el trámite respectivo del proceso.

En consecuencia, se procederá a correr traslado de la prueba allegada, por la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término regresar el expediente al Despacho para continuará con el trámite pertinente del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Folios del 87 a 90

² Folios del 91- 92

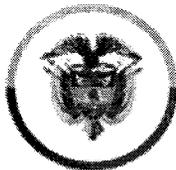
RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al demandante, de la prueba aportada por Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

SEGUNDO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

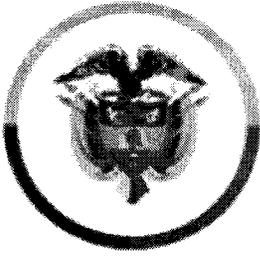
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 26**, de hoy, día: 18 mes: mayo Año: **2018**.

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, Diecisiete (17) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 230013333006201500569

Demandante: JAIME OTERO PUCHE

Demandado: UGPP

Asunto: resuelve la concesión de un recurso contra sentencia.

CONSIDERACIONES: Dado que el apoderado de la parte activa interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 15 de marzo de 2018¹, dentro del término para ello, por ser procedente y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1º del CPACA, este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDASE el recurso de APELACIÓN, interpuesto por la doctor JOSÉ GONZALEZ VILLALBA, en calidad de apoderado del Sr. JAIME OTERO PUCHE, contra la sentencia de fecha 15 de marzo de 2018 en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: previo asignación de reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

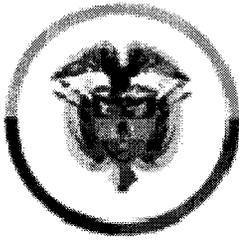
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 26 el 18/05/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

La Secretaria: *Laura Isabel Bustos Volpe*

¹ Notificada por correo electrónico el día 21 de marzo de 2018 a las 3:13pm como se observa a fl. 112-116



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00566.

Demandante: Luz Estela Tordecilla Muñoz

Demandado : Municipio de Canalete

Pasa el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por **Luz Esthela Tordecilla Muñoz**, quien se identifica con cédula No.50.904.955, contra el Municipio de Canalete, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el asunto bajo estudio, la p. activa pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio sin número y sin fecha, notificado el **29 de marzo de 2017** por el cual se da respuesta a la petición radicada el 18 de octubre de 2016, negando el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales y sanción moratoria a su favor, por haber laborado como docente del ente territorial. De igual manera se deprecia la nulidad de la **Resolución No.615 del 4 de agosto de 2017**, mediante la cual se revoca la Resolución No.0053 del 10 de mayo de 2007 y la Resolución No.0006 del 24 de enero de 2008.

Amparados en el art.170 CPACA, el Despacho inadmitirá la demanda, atendiendo a las siguientes irregularidades:

- Dentro del sub examine, una vez cotejada la narración de hechos con la pretensión primera de nulidad del Oficio sin número ni fecha notificado el 29 de marzo de 2017, encuentra el Despacho necesario solicitar al actor aclare y aporte los documentos pertinentes, relacionados en los Hechos 8, 9 y 10, como quiera que refieren la existencia de reclamaciones prestacionales hechas por el demandante, con fundamento en la relación contractual como docente suscrita con el ente territorial demandado, pues informa *“Desde esta fecha en que los docentes y administrativos del sector educación, fueron vinculados al Departamento de Córdoba por expresa disposición de la Ley 715 de 2001, se presentaron ante la administración de Canalete solicitud de la liquidación de las prestaciones sociales causadas hasta el 31 de diciembre de 2002. (...)”*; dicha explicación resulta concordante con lo dicho ante el Procurador delegado donde se realizó la conciliación, cuando afirma *“Que el fenómeno de la prescripción, fue interrumpido, desde el año 2003 (...)”* -Ver folio 92 Solicitud Segunda, literal e)-

A continuación, afirma en el Hecho 9 que *“Ante la falta de reconocimiento de esos derechos, ya en la fecha 1º de diciembre de 2006, se presentó a la Administración Municipal de Canalete, solicitud de agotamiento de la vía*

gubernativa donde se solicitó en esa instancia el reconocimiento de los derechos laborales referentes a prestaciones sociales y demás emolumentos que le corresponderían por el contrato realidad que existió (...)”, tal narrativa la finaliza indicando que esta petición dio origen a la Resolución No.053 del 10 de mayo de 2007, sin embargo, omite aportar copia del escrito de petición inicial y de la respuesta a este, siendo necesarios tales documentos para el estudio de la demanda aquí presentada.

- Además de lo anterior, como anexo de la demanda debe aportarse la **Constancia** de haberse celebrado la Conciliación Extrajudicial, como requisito de procedibilidad, en los términos del art.161 CPACA, respecto del acto administrativo demandado contenido en la Resolución No.615 del 14 de agosto de 2017, el cual no había sido expedido a la fecha de radicación de la solicitud de conciliación cuya constancia se adjunta del folio 113 al 116.

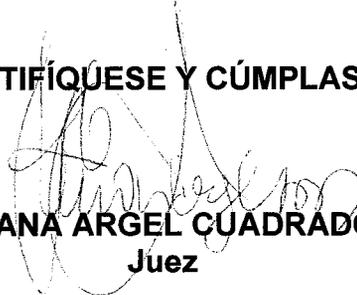
En consecuencia, en aplicación del artículo 170 CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero. Inadmitir la presente demanda ordenando la corrección de las falencias indicadas en el término de diez (10) días, so pena del rechazo, exhortando al demandante para que las mismas las integre en un nuevo escrito.

Segundo. Reconocer personería a la abogada **Silvia Garcés Carrasco**, quien se identifica con T.P. #69006 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido, visible a folio 21.

Tercero.- Reconocer personería como apoderado sustituto del demandante, al abogado **Ramón José Mendoza Espinoza**, quien se identifica con T.P. #175609 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos de la sustitución aportada a folio 22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

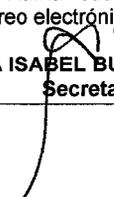

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Ramo Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

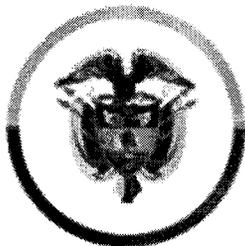
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 26, Hoy, 18 de mayo de 2018. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.

Señora Juez, paso al Despacho informando que la parte demandante solicitó hacer lo pertinente respecto de lo resuelto por el Tribunal Administrativo el 27 de julio de 2017. **Provea.**


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00162
Demandante: Jaider Salcedo Espitia
Demandado: Municipio Canalete

Procede el Despacho a decidir sobre lo solicitado por la apoderada del demandante mediante memorial radicado el 22 de febrero hogaño, según se indica en la nota secretarial, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dentro del asunto bajo estudio, luego del rechazo de la demanda por caducidad de la acción ejecutiva emitido por esta Unidad Judicial, el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante providencia del 27 de julio de 2017, modificó la misma en el sentido de rechazar la demanda ejecutiva por considerar no ser susceptible de control judicial.

La decisión en comento se fundamentó en que el Municipio de Canalete se encuentra en proceso de reestructuración de pasivos, habiendo iniciado la negociación desde el 25 de marzo de 2010 y suscrito el acuerdo de reestructuración el 25 de noviembre de 2011, estando actualmente en ejecución; por lo anterior, el Superior determinó que en aplicación del art.58 de la Ley 550 de 1999, se suspenden los términos de prescripción y no opera la caducidad para el caso concreto, advirtiendo que para obtener el pago de la obligación contenida en el título ejecutivo aportado, cuenta la p. demandante con el término establecido en la Ley, el cual se reanuda una vez concluya el citado proceso de reestructuración de pasivos.

En virtud de la anterior decisión, el Despacho dispuso obedecer lo resuelto por el Superior en auto del 27 de julio de 2017, como consta en auto del 19 de octubre de 2017¹, providencia que fue notificada por Estado No.75 del 20 de octubre de 2017 y remitida copia del mismo al correo electrónico de la apoderada del demandante en esa fecha, no habiendo más actuaciones procesales que ejecutar.

¹ Ver folio 33 del cuaderno principal

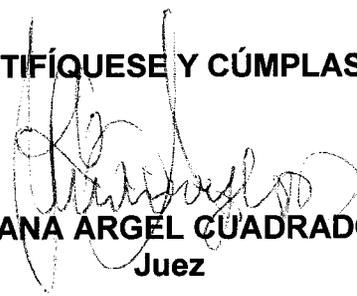
De tal manera, a fin de dar pleno cumplimiento a lo ordenado por el Superior el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

Primero.- Devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda a la p. activa, según corresponde.

Segundo.- Archivar el presente proceso, previo registro en los libros radicadores y el Sistema Justicia XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

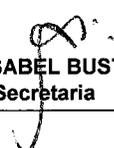

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Ramo Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

CONSTANCIA SECRETARIAL

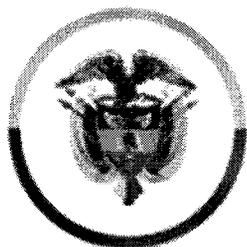
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.26, Hoy, 18 de mayo de 2018**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que los peritos nombrados dentro del presente asunto, declinaron el cargo por no contar con la experticia requerida por la prueba, tal como se avista a folios 500 y 501. Provea


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Acción Popular

Montería, diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00353

Demandante: Jesús González Bru

Demandado: Municipio de Montería y Otros

Vista la glosa que antecede, nuevamente se encuentra el Despacho con la imposibilidad de posesionar en el cargo de perito a los auxiliares de la justicia nombrados dentro del presente asunto, y en consecuencia no ha sido posible la práctica de la prueba ordenada dentro del *sub lite* en el numeral 2.1.2., pese haber tomado de la lista de Auxiliares de la Justicia a tres Ingenieros Civiles, de los cuales a la fecha solo uno manifestó carecer de formación en urbanismo.

De igual manera, se ofició a la Empresa 3 Sesenta Consultores S.A.S. de la ciudad de Medellín, para que asignara de entre sus profesionales, Ingeniero Civil o Arquitecto, a efectos de realizar el dictamen pericial ordenado en auto de pruebas del 22 de agosto de 2016, manifestando la representante legal de la entidad no estar habilitados para prestar el servicio de peritos en el asunto que fueron convocados.

Así las cosas, como quiera que no ha sido posible por parte del Despacho dar posesión a los peritos que cumplan con la prueba ordenada, en procura de dar celeridad al presente asunto y aplicando lo dispuesto en los art.218 y 219 CPACA concordantes con el art.227 CGP, el Despacho exhortará a la parte demandante para que aporte los dictámenes correspondientes dentro del término de 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida la prueba.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

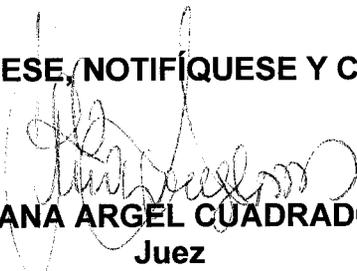
RESUELVE:

Primero.- ACEPTAR las excusas presentadas por los profesionales JOSE LUIS GANEM PAEZ y SANDRA MARCELA GIRALDO PALACIO, representante

legal de 3 SESENTA CONSULTORES S.A.S., para los efectos de los peritazgos ordenados en auto de pruebas del 22 de agosto de 2016 visible a folio 479, de acuerdo con los escritos visibles a folios 500 y 501, respectivamente, según se expuso en la parte motiva.

Segundo.- Exhortar a la parte demandante para que aporte los dictámenes solicitados a folio 13 de la demanda y ordenados en auto de pruebas del 22 de agosto de 2016, los cuales deberá allegar dentro de los 20 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de tener por desistida la prueba.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

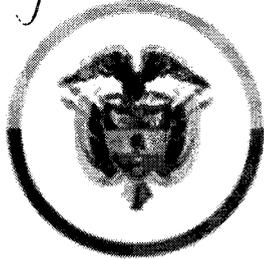

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

 <p>República de Colombia Rama Judicial Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería</p>
<p>CONSTANCIA SECRETARIAL</p> <p>La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.26, Hoy, 18 de mayo de 2018. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p> <p>LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE Secretaria</p>

NOTA SECRETARIAL

Señora Juez, me permito informarle que el presente proceso fue remitido por el H Tribunal Administrativo de Córdoba. Pasa al Despacho para que provea.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, tres (3) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-006-2014-00233
Demandante: Nerlys Julio Pinto y Otros
Demandado: Nación-Mindefensa-Ejercito

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

PRIMERO: obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual se **revoca** el auto de fecha seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2016) proferida por esta Unidad Judicial, por la que se denegó el decreto de la prueba pericial incoada por la parte demandada.

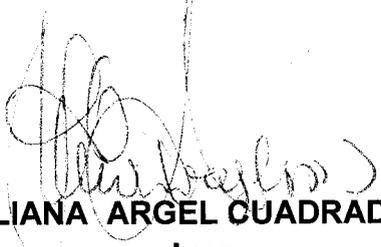
SEGUNDO: dar cumplimiento al numeral SEGUNDO de la Providencia *ut supra* anotada, que ordena Decretar la práctica de la prueba pericial referida:

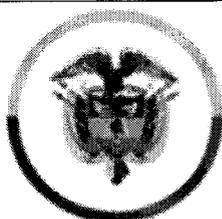
"Prueba Pericial: Decretar prueba pericial solicitada por la entidad demandada, consistente en realizar la demostración de los mecanismos del fusil GALIL 5.56 mm con su respectivo cartucho de seguridad, un proveedor metálico con 36 cartuchos de guerra, y los mecanismos de cargue y descargue del mismo. La pericia tendrá que ser clara completa y expresa (art. 226 C.G.P.), y remitir al Despacho en medio magnético y con destino al proceso de la referencia el respectivo dictamen, dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En consecuencia se ordenar a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejercito Nacional, que designe un perito en balística y armamento, de conformidad con el art. 218 del CPACA., para rendir la prueba pericial decretada, la cual será a costa

de la parte demandada. Para tales efectos, comunicar el nombramiento del perito designado para que tome posesión en el Despacho, advirtiéndose al perito que deberá sustentar el dictamen en la continuación de la audiencia de pruebas que será fijada por auto posterior una vez sea allegada la respectiva prueba”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

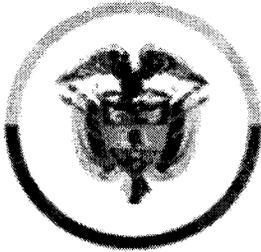
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 23 Del 4 de mayo de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL

Señora Juez, paso al Despacho el proceso de la referencia informando que han sido allegadas las pruebas requeridas en la Audiencia de Pruebas celebrada el 12 de abril de 2018, **PROVEA**


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**MEDIO DE CONTROL
REPARACIÓN DIRECTA**

Montería, diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2015-00264

Demandante: Ramiro López Ramos y Otros

Demandado: Nación - Rama Judicial - Consejo Seccional de la Judicatura -
Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia.

Revisado el expediente, se observa que mediante de Auto de fecha 1 de noviembre de 2017¹, por el cual se ordenó requerir al Juzgado Civil del Circuito de Sahagún, para que se sirviera aportar la documentación solicitada en el oficio No. 2015-00264/17-0934², documento necesario para la solución del proceso de la referencia

En virtud de lo anterior, y como quiera que la Ley 1437 del 2011, la cual fija las reglas procedimentales aplicables al asunto de conocimiento, se erige en un sistema mixto *-solo predominantemente oral para las principales decisiones-*, considera el Despacho precedente a fin de imprimir celeridad y eficiencia al proceso, toda vez que las pruebas documentales solicitadas fueron aportada por el Juzgado Civil del Circuito Judicial de Sahagún, como consta en el cuaderno 2 de pruebas del expediente, el cual fue recibido en la secretaria del Despacho el día 11 mayo 2018³, continuar con el trámite respectivo del proceso.

En consecuencia, se procederá a correr traslado de la prueba allegada, por la demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído, y una vez vencido este término regresar el expediente al Despacho para continuará con el trámite pertinente del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

¹ Folio del 457 del expediente.

² Folio 458 del expediente.

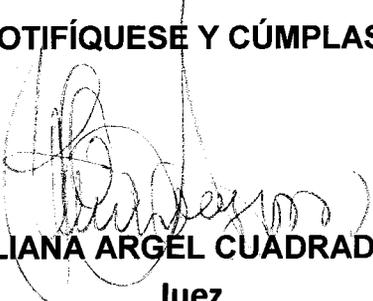
³ Ver Cuaderno de Pruebas No. 2 del Expediente.

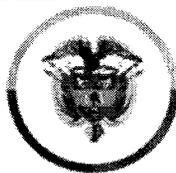
RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO al demandante, de la prueba aportada por Juzgado Civil del Circuito Judicial de Sahagún, por el término de cinco (05) días para que se pronuncie sobre ellos si bien le asiste objeción de los mismos.

SEGUNDO: Surtido el traslado anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 26**, de hoy, día: 18 mes: mayo Año: **2018**.

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria